

SCI-1209-2022

# Comunicación de acuerdo

**Para:** Ing. Jorge Chaves Arce, M.Sc.  
Rector, a.i.

Señores  
Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor

Señores  
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

**De:** M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva  
Secretaría del Consejo Institucional

**Asunto:** Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022.  
Pronunciamiento del Consejo Institucional de Proyectos de Ley  
Expedientes No. 23.040, No. 23.041, No. 23.108, No. 23.184 y No.  
23.292

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

## RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

*“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.*

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Artículo 18, inciso i) señala:

*“Son funciones del Consejo Institucional:*

*...*

*Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República”.*

3. El Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3272, Artículo 9, del 20 de julio de 2022, tomó el acuerdo titulado: “Modificación del Procedimiento para atender consultas sobre Proyectos de Ley recibidas de parte de la Asamblea Legislativa”; en los puntos 1, 2, 4 y 5 del Protocolo aprobado en dicho acuerdo se establece:

*“1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 2

2. *Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles.*
4. *El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
5. *Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.”*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió mensajes de correo electrónico de parte de la Asamblea Legislativa, dirigidos al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, en calidad de Rector de la Institución, en los cuales se solicita criterio sobre los siguientes expedientes de Proyectos de Ley No. 23.040, No. 23.041, No. 23.108, No. 23.184 y No. 23.292.
2. En apego al Protocolo para la atención de Proyectos de Ley, aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3272, Artículo 9, del 20 de julio de 2022, la recepción de los expedientes consultados, fueron trasladados a la Oficina de la Asesoría Legal, para la emisión de su criterio sobre el tema; de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la Comunidad Institucional.
3. La Secretaría del Consejo Institucional recibió oficios que contienen los criterios emitidos por la Oficina de la Asesoría Legal.

**SE ACUERDA:**

- a. Acoger el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, en lo que se refiere a la transgresión de la Autonomía Universitaria, para cada proyecto consultado:

**Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor**

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.040	“REFORMA PARCIAL DEL CAPÍTULO VII, “ACCESO A LA CULTURA Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS” DE LA LEY N°. 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 1996, Y SUS REFORMAS”	NO	“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.  El presente proyecto de Ley no amenaza ni atenta la autonomía universitaria.

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 3

			<p><b>Consideraciones generales del proyecto</b></p> <p>“El presente proyecto de Ley pretende generar más condiciones para el acceso a personas con discapacidad en la cultura y actividades recreativas.</p> <p>Las instituciones públicas deben tomar medidas para generar la infraestructura necesaria para que las mismas sean accesible a todas las personas. Esto lo señala la Sala Constitucional (Resolución N° 00197 - 2014):</p> <p><i>La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600, publicada en La Gaceta No. 102 del 29 de mayo de 1996, vigente desde esa misma fecha, declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en <b>iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.</b> Dicha normativa busca como objetivos fundamentales: a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico. b) <b>Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.</b> c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad. d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.</i></p> <p>El Estado, en sus instituciones autónomas posee la responsabilidad de crear condiciones de igualdad y oportunidad para la población con discapacidad. La obligatoriedad de esta generación de condiciones reposa tanto en la Ley 7600 como en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.</p> <p>Este proyecto de Ley pretende adicionar un artículo que señala:</p>
--	--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 4

			<p><b>“Los espacios físicos</b> donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, entre otros, <b>deberán ser accesibles para todas las personas.</b></p> <p>Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas puedan acceder a ellos, <b>esto incluirá el diseño universal y los formatos accesibles, así como intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).</b>”</p> <p>Este proyecto de Ley pretende ampliar la protección jurídica otorgada a esta población, esta ampliación constituye una muestra de respeto a los derechos humanos y una actualización de la normativa que incluye el lenguaje de señas. Esto a que se requieren diferentes tipos de infraestructura para generar verdaderas condiciones de igualdad. Bajo esta premisa el proyecto de Ley señala atinadamente:</p> <p><i>“Si bien la Ley 7600 establece una serie de artículo referentes al tema deporte y cultura, se requiere una actualización, tomando en cuenta términos y necesidades, que han surgido con el paso del tiempo, y que la normativa no contempla debido a su fecha de publicación, es por ello que el presente proyecto trata incorporar mediante una reforma parcial esas nuevas necesidades y solidificar el apoyo a este sector de la sociedad.”</i></p>
--	--	--	--

**Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor**

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.041	“REFORMA PARCIAL AL CAPÍTULO VI, “ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN” DE LA LEY N.º 7600 “LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” DE 1996 Y SUS REFORMAS ”	NO	<p>“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley no amenaza ni atenta la autonomía universitaria.</p> <p><b>Consideraciones generales del proyecto</b></p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 5

		<p>El presente proyecto de Ley está dirigido a tornar más accesible la información y comunicación de personas con discapacidad.</p> <p>Parte de los derechos fundamentales es el de contar con equidad a la hora de hacer uso de servicios públicos. No basta con comunicar, desde cualquier órgano del Estado, una norma, un comunicado o información y que esta no esté disponible en los formatos correspondientes para personas con discapacidad, esta acción constituye una violación a los principios de equidad.</p> <p>La conocida Ley N° 7600 posee un reglamento preciso que señala la obligatoriedad de las universidades para abarcar este tema (Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad. N°26831):</p> <p><i>Artículo 58.- <b>Servicios de apoyo en las universidades.</b> Las universidades a través de sus Vicerrectorías de Vida Estudiantil o sus equivalentes procurarán y proveerán servicios de apoyo a todas las personas con discapacidad de la comunidad universitaria. Los servicios de apoyo se brindarán durante todos los procesos, incluidos los académicos y administrativos, en coordinación con las diferentes instancias y con la participación de toda la institución. Se considerará prioritario el criterio de la persona con discapacidad, acerca del tipo de servicio de apoyo requerido.</i></p> <p>La presente obligación se complementa con la misión de las universidades de tener un carácter inclusivo, tendiente a generar oportunidades para personas con discapacidad. El proyecto de Ley señala:</p> <p><i>“Ello se ha convertido en una necesidad, así como en un requerimiento en las instituciones públicas, como lo son escuelas, centros de salud, bancos del Estado; y medios de comunicación, como la presan escrita y televisión, con el objetivo de que las personas con discapacidad, independientemente de esta, puedan hacer uso de la información brindada.”</i></p> <p>Tanto la Corte Plena de los Tribunales de Justicia como la Sala constitucional han señalado la importancia del cumplimiento de los principios de equidad en el caso de personas con discapacidad. Se ha señalado (Resolución N° 02249 - 2009):</p> <p><i>En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que con la Ley 7600 Ley de Igualdad para las Personas con Discapacidad, el legislador pretendió eliminar</i></p>
--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 6

			<p>una serie de barreras que impiden a las personas que sufren algún grado de discapacidad participar en forma plena en la sociedad costarricense, y así garantizar lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política y por la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ese sentido, este Tribunal señaló en su sentencia número 2005-05895 de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de mayo de dos mil cinco, en lo que interesa lo siguiente:</p> <p>«[...] Al respecto resulta oportuno indicar -tal y como este Tribunal Constitucional lo ha reconocido en reiteradas oportunidades- que la Ley N° 7600 pretende como objetivo fundamental lograr las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de discapacidad alcancen su plena participación E INVERSIÓN socioeconómica. En este sentido, el sistema de actualización y promoción de las condiciones necesarias que la ley establece supone una garantía de su derecho a la plena igualdad, además, de un intento de inserción en la vida socioeconómica del país. <b>Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental.</b></p> <p>Todas las instituciones del Estado están obligadas constitucionalmente a generar las oportunidades de acceso e igualdad, tanto en uso de infraestructura física y digital, como en información y comunicación.</p>
--	--	--	---

**Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación**

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.108	"LEY DE PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN BECAS Y OTRAS AYUDAS PARA POBLACIÓN ESTUDIANTIL "	NO	<p>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley no atenta ni amenaza la autonomía, sino que, al contrario, fortalece los mecanismos institucionales para la gestión de becas dentro de las universidades.</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

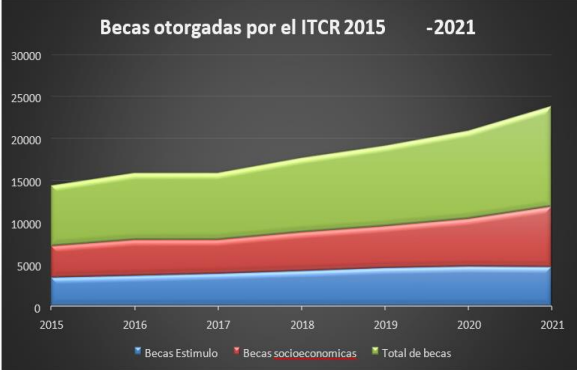
Página 7

			<p>Este proyecto cuenta con el apoyo institucional y constituiría una ampliación del margen de acción dentro de la mayoría de las restricciones impuestas por la ley de fortalecimiento a las finanzas públicas.</p> <p><b>Consideraciones generales.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley pretende adicionar un inciso al artículo 6 de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635. Este artículo es relativo a las inversiones en términos sociales con respecto a la destinación de patrimonio en becas.</p> <p>Con el actual régimen legal de la Ley N°9635 prohíbe el crecimiento en becas por encima del crecimiento del gasto. Es así como limita la decisión institucional de otorgar un monto mayor en becas y beneficios complementarios a los estudiantes.</p> <p>Desde una perspectiva de contención del gasto no se justifica un recorte en becas, debido a la desigualdad manifiesta en la sociedad costarricense y aunado a los efectos pandémicos. Las poblaciones más necesitadas requieren mayor apoyo institucional. Algunos datos que señala la propuesta son:</p> <p><i>“(...) la situación ya era crítica antes de la pandemia, como lo muestra el “Estudio de caracterización de la población estudiantil universitaria estatal 2019”, presentado por el Consejo Nacional de Rectores (Conare) en 2019. Allí se encuentra que la beca fue la principal fuente de financiamiento de los estudios del 48,6% de la población estudiantil matriculada en el primer ciclo en las universidades públicas. Asimismo, si lo distribuimos por regiones, para el 2019, la beca era la principal fuente de financiamiento de los estudios en para un 60,3% en la región Choroteга, un 58, 5% en el Pacífico Central, un 74,6% en la Brunca, 69,6% en la Huetar Caribe y 59,9% en la Huetar Norte.”</i></p> <p>En el Instituto Tecnológico de Costa Rica el aumento en becas ha sido consistente y continuo los últimos años (2013-2021) debido a que ha sabido aumentar el presupuesto en becas pese a los recortes a los ingresos realizados en los últimos años. El ITCR es consciente que recortar o limitar la inversión en becas constituye una violación al principio de autonomía que protege a la universidad pública.</p>
--	--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 8

			<p>EL ITCR ha demostrado ser eficiente en la gestión de los recursos institucionales. Ello se demuestra con la adecuada gestión de las becas otorgadas en los últimos 6 años, dicha cantidad ha tenido un comportamiento al alza en ese periodo.</p>  <table border="1"><caption>Becas otorgadas por el ITCR 2015 -2021</caption><thead><tr><th>Año</th><th>Becas Estimulo</th><th>Becas socioeconómicas</th><th>Total de becas</th></tr></thead><tbody><tr><td>2015</td><td>~4000</td><td>~3000</td><td>~7000</td></tr><tr><td>2016</td><td>~4000</td><td>~3500</td><td>~7500</td></tr><tr><td>2017</td><td>~4000</td><td>~4000</td><td>~8000</td></tr><tr><td>2018</td><td>~4000</td><td>~4500</td><td>~8500</td></tr><tr><td>2019</td><td>~4000</td><td>~5000</td><td>~9000</td></tr><tr><td>2020</td><td>~4000</td><td>~5500</td><td>~9500</td></tr><tr><td>2021</td><td>~4000</td><td>~6000</td><td>~10000</td></tr></tbody></table> <p>Fuente: Oficina de Planificación Institucional, octubre 2022</p> <p>Otro elemento por tomar en cuenta es que la pobreza en Costa Rica ha aumentado considerablemente y con ello la capacidad adquisitiva de las personas, según el INEC (ENHAO, 2022):</p> <p><i>“Los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) 2022, que se llevó a cabo el pasado mes de Julio, revelan que el ingreso promedio por hogar es de ₡1 023 641 mensuales con un aumento del 3,2 % respecto al 2021, pero esto no fue suficiente para compensar el 10,06 % de incremento de precios interanual. La cantidad de bienes o servicios que pueden adquirir los hogares con sus ingresos actuales es menor a lo que podía comprar el año pasado, es decir hubo una pérdida del poder adquisitivo o caída en los ingresos reales en 2022 respecto al 2021 y fue de -6,2 %.”</i></p> <p>En una Costa Rica con mayores índices de inequidad, apostar por el recorte en Becas supone alimentar una brecha de desigualdad, que de todos modos ya está muy marcada en Costa Rica. La universidad debe promover el acceso a la educación y la generación de oportunidades para las poblaciones más vulnerables.</p> <p>La Sala Constitucional ha señalado la relevancia del acceso a la educación y la necesidad de otorgar becas para fomentar y fortalecer el cumplimiento de ese derecho (0007-CO Resolución: 2003-10821):</p>	Año	Becas Estimulo	Becas socioeconómicas	Total de becas	2015	~4000	~3000	~7000	2016	~4000	~3500	~7500	2017	~4000	~4000	~8000	2018	~4000	~4500	~8500	2019	~4000	~5000	~9000	2020	~4000	~5500	~9500	2021	~4000	~6000	~10000
Año	Becas Estimulo	Becas socioeconómicas	Total de becas																																
2015	~4000	~3000	~7000																																
2016	~4000	~3500	~7500																																
2017	~4000	~4000	~8000																																
2018	~4000	~4500	~8500																																
2019	~4000	~5000	~9000																																
2020	~4000	~5500	~9500																																
2021	~4000	~6000	~10000																																



**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 9

			<p><i>“El derecho a la educación, por pertenecer a los llamados derechos sociales, requiere para su plena vigencia de la capacidad del Estado para garantizarlo. No obstante, es imposible pretender que el Estado lo garantice más allá de su capacidad real para financiarlo. <b>El Estado se encuentra obligado en garantizar el acceso a la educación, sin que ello implique en modo alguno, que se encuentre en la obligación de becar a todos los habitantes, sino en el que sea factible su ingreso y permanencia a los centros educativos públicos, conforme a las posibilidades de cupo, rendimiento académico y no establecer limitaciones sobre las condiciones personales del alumno que lo priven del sistema educativo en general”</b></i></p> <p>La Sala Constitucional reconoce la imposición de criterios para otorgar becas, ya que por limitaciones económicas el Estado no puede brindar becas a la totalidad de los estudiantes, por ellos deben privar criterios de oportunidad y socioeconómicos, tal como lo hace la Vicerrectoría de Vida Estudiantil del ITCR.</p>
--	--	--	--

**Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación**

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.184	“GOBERNANZA DE LOS SERVICIOS DIGITALES Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO”	NO	<p><b>“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley no amenaza ni atenta la autonomía universitaria.</p> <p><b>Consideraciones generales del proyecto.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley es un cuerpo normativo integral que pretende regular los servicios comerciales ofrecidos por medios digitales. El proyecto tiene un enfoque de protección al consumidor a la vez que garantiza la protección de sus datos a la hora de realizar las transacciones comerciales. El proyecto de Ley señala en sus argumentos que:</p> <p><i>“La aceleración de la digitalización de la sociedad y la economía han creado una situación en la que unas pocas grandes plataformas controlan importantes ecosistemas de la economía digital. Han surgido como guardianes de los mercados</i></p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 10

			<p><i>digitales, con el poder de actuar como legisladores privados. <b>Las regulaciones propias de estos guardianes dan lugar, en ocasiones, a condiciones injustas para las empresas que utilizan estas plataformas y a menos opciones para los consumidores</b></i></p> <p>Debido al escenario de desigualdad en el que en muchas ocasiones se encuentran los consumidores es que el legislador toma este tipo de iniciativas. La protección al consumidor se basa en el tratamiento adecuado de sus datos, en el almacenamiento de estos y en la confidencialidad de los mismos.</p> <p>La Sala Constitucional (Resolución No. 10160 - 2020) ha señalado la imperiosa necesidad de proteger al consumidor, al ser el eslabón más débil en las cadenas de mercado:</p> <p><i>“Se configura entonces, la existencia de un motivo de orden público, y la existencia de una necesidad social imperiosa que justifican la acción del legislador. Por debajo del tope que el legislador pretende establecer, existe la libertad de contratar y escoger libremente con quién contratar dentro de los agentes del mercado, aún con las imperfecciones que presenta, por lo que no estima la Sala que se viole tampoco el derecho a escoger que tiene el consumidor, ya que los topes de precios en distintas materias, aunque limitan el ejercicio de la libertad contractual, mientras no sean irrazonables y desproporcionadas, no vacían el contenido esencial del derecho, sino que lo regulan. Debajo del límite de tope, existe libertad de escoger, ya que se trata de un mercado en competencia, en el cual el consumidor puede elegir con quién desea contratar, entre la variedad de ofertas y con quién contratar. La libre competencia continúa existiendo bajo reglas y condiciones que son aplicables para todos los que forman parte del mercado, por lo que la garantía a la persona consumidora para elegir en libertad individual, bajo un abanico de posibilidades a escoger, sigue existiendo. En todo caso, la protección del consumidor está a su vez tutelada en el artículo 46 de la Constitución Política que dispone que <b>“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo”.</b>”</i></p>
--	--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 11

			<p>La Sala Constitucional es consecuente al señalar la necesidad de existencia de mecanismos que protejan al consumidor y flexibilicen las relaciones comerciales a la vez. Esta propuesta de gobernanza apuesta por la transparencia de empresas que incluso no tengan una oficina en el país, las obliga a contar con un representante legal, así como aboga por mecanismos más transparentes (Artículo 42 del proyecto de Ley N°23184):</p> <p><i>“Los prestadores de servicios intermediarios estarán sujetos a los requerimientos de información razonables que le efectúe la Comisión Nacional del Consumidor para verificar el cumplimiento de este capítulo, así como para garantizar la transparencia de los servicios intermediarios y el respeto a los derechos de los destinatarios de sus servicios.”</i></p> <p>La propuesta del legislador constituye un instrumento actualizado, es atinado y se encuentra enmarcado en los principios constitucionales de protección al consumidor.</p>
--	--	--	--

**Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación**

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.292	“LEY DE CIBERSEGURIDAD DE COSTA RICA”	SI	<p><b>“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley <b>SI</b> atenta contra la autonomía universitaria ya que amenaza la libertad presupuestaria de la institución</p> <p><b>Consideraciones generales del proyecto.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley pretende gestionar la Ciberseguridad nacional mediante la centralización y la creación de una agencia para combatir los delitos informáticos. La presente es una iniciativa necesaria que cuenta con el apoyo de fondo del ITCR.</p> <p>Es importante señalar que el ITCR no se opone a la creación de una Agencia de Ciberseguridad Nacional, que lo considera pertinente y que podría aportar los profesionales graduados para ser contratados por dicha agencia.</p> <p>Se comparte el criterio del proponente al señalar:</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 12

		<p><i>“La ciberseguridad es, desde luego, un elemento habilitador e imprescindible para la transformación digital y la seguridad nacional, si los activos digitales, los datos y las infraestructuras que soportan los servicios esenciales para la población no están protegidos, no puede haber transformación digital ni se pueden aprovechar los beneficios que derivan de ese fenómeno”</i></p> <p>El proponente es atinado, y desde esta asesoría no hay objeción de fondo con la propuesta de Ley. Con lo que si se tiene unas observaciones con respecto a la forma en la que se financia la agencia, ya que pretende desfinanciar a las instituciones públicas (en torno al 1.5%) para aportar esos recursos a la Agencia, y la fuente será la siguiente:</p> <p>a) <i>Un 1,5% del total de recursos <b>presupuestados por todas las instituciones del sector público, que deberán ser transferidos a la Agencia antes del 30 de enero</b> de cada ejercicio presupuestario. Las instituciones transferentes deberán cumplir con lo dispuesto en el título IV de la Ley N° 9635. Aquellas de estas que no trasladen los recursos en la cantidad y el plazo definido en la presente ley no podrán asignar presupuestariamente en el siguiente ejercicio económico un monto superior al gasto ejecutado en el año precedente según la liquidación respectiva, hasta tanto se realicen las transferencias adeudadas.</i></p> <p>Esta asesoría considera que comprometer un 1.5% del presupuesto anual para una agencia de Ciberseguridad es desproporcionado en una coyuntura en la cual el presupuesto del ITCR se ha llegado a disminuirse considerablemente.</p> <p>La autonomía de las universidades con base en el artículo 84° de la Constitución Política, permite un grado de flexibilidad a la hora de decidir en que se deben depositar los fondos públicos y la forma en la que se deben ejecutar y cuáles serán sus fines. En lo consiguiente, la Sala Constitucional señala (Resolución No. 00075 - 2016):</p> <p><i>(...) es lo cierto que la Asamblea Constituyente de 1949, le otorgó en el artículo 84 Constitucional, un régimen de amplia autonomía para darse su organización y gobierno propio;</i></p>
--	--	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria No. 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre de 2022

Página 13

			<p>señalando que la Sala Constitucional, de conformidad con el voto No. 1313-93 dimensionó que <b>la autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superior.</b> Señaló además que en la actividad académica la autonomía universitaria adquiere particular relevancia, debido a que la academia no puede ser ejercida por otros entes y órganos de la Administración Pública ya que de lo contrario se estaría violentando el artículo 84 constitucional.</p> <p>La independencia que señala la Sala Constitucional es vital para mantener fortalecido el sistema educativo superior, la imposición de comprometer el presupuesto, así sea en 1,5% es una violación al principio de autonomía en el tanto el ITCR no puede disponer libremente de ese presupuesto, por consiguiente, es un compromiso inconstitucional a la luz del artículo 84°.</p>
--	--	--	---

**b. Comunicar. ACUERDO FIRME.**

Expediente No. 23.040	<a href="#">Proyecto de Ley N° 23.040</a>
Expediente No. 23.041	<a href="#">Proyecto de Ley N° 23.041</a>
Expediente No. 23.108	<a href="#">Proyecto de Ley N° 23.108</a>
Expediente No. 23.184	<a href="#">Proyecto de Ley N° 23.184</a>
Expediente No. 23.292	<a href="#">Proyecto de Ley N° 23.292</a>

**Palabras clave:** Pronunciamiento – Proyectos - 23.040 - 23.041 - 23.108 - 23.184 - 23.292

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

aal